



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 104 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 19 ENE 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°4915-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 13 de diciembre de 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°001129-2023 PI, de fecha 24 de abril del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra el administrado **SEPCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L**, con RUC N°20507074406; imputándole la comisión de la infracción G-054 "Por no respetar las normas de seguridad durante el proceso constructivo norma G.50 RNE"; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N°002840-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 24 de abril de 2023, al constituirse en Av. Paseo de la Castellana N°450-456 Mz.G Lt.04 Urb. La Castellana- Santiago de Surco, constatando lo siguiente: "Que, a razón de la inspección ocular efectuada, sito en la Avenida Paseo de la Castellana N°450, se constató la ejecución de una obra de dos sótanos, semisótano, 05 pisos más azotea, con licencia de edificación N°00938-2022-SGLH-GDU-MSS. Sin embargo, al momento de solicitar la documentación correspondiente, la obra no presenta el Anexo H. Asimismo, con inspección externa, la obra en ejecución no cumple con lo establecido en la Norma G.050 del RNE de conformidad con la constancia de visita N°2293-2023-SGFCA-GSEGC-MSS y Constancia de Visita N°2234-2023-SGFCA-GSEGC-MSS";

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°001129-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°4915-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **SEPCO CONTRASTISTAS GENERALES S.R.L**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, regula el Principio de Tipicidad, señalando lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...);

Que, en esa línea el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 5 del Exp. N° 2192-2004-AA /TC que: "El subprincipio de tipicidad o de taxatividad constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone al legislador penal o administrativo, a efecto de las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal";

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: "La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión del descargo presentado por la parte administrada mediante Documento Simple N°2191062023 de fecha 03-05-2023, así como de la remisión al art.244° del TUO de la Ley N°27444, donde se dispone que el contenido mínimo del Acta de Fiscalización señalando que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como los siguientes datos: "(...) 5.- Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización (...)".

Bajo esa ilación, del análisis de los actuados del expediente, se observa que el Acta de Fiscalización N°002840-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, solo se ha consignado lo detallado a continuación: "Que, a razón de la inspección ocular efectuada, sito en la Avenida Paseo de la Castellana N°450, se constató la ejecución de una obra de dos sótanos, semisótano, 05 pisos más azotea, con licencia de edificación N°00938-2022-SGLH-GDU-MSS. Sin embargo, al momento de solicitar la documentación correspondiente, la obra no presenta el Anexo H. **Asimismo, con inspección externa, la obra en ejecución no cumple con lo establecido en la Norma G.050 del RNE de conformidad con la constancia de visita N°2293-2023-SGFCA-GSEGC-MSS y Constancia de Visita N°2234-2023-SGFCA-GSEGC-MSS**". (el subrayado y negrita es nuestro)

De modo que, se puede corroborar que no se ha cumplido con describir de manera detallada los hechos materia de intervención por parte del fiscalizador municipal, ya que no se advierte la precisión de la norma de seguridad que se ha vulnerado de acuerdo a las disposiciones de la Norma G.050 RNE.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°001129-2023 PI, impuesta en contra de **SEPCO CONTRATISTAS S.R.L**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAULABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coacción Administrativa

Señor (a) (es) : SEPCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L
Domicilio : PASAJE IDEAL N°123 DPTO.402- JESUS MARIA

RARC/trch